



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023

APELACIÓN DE SENTENCIA

Referencia : 2017-00431-01
Demandante : CARMEN ELSA DE LOS ÁNGELES ATEHERTUA
RUEDA
Demandado : ELVIRA VARGAS JIMÉNEZ
ÁNGELA MARÍA CUBILLOS VARGAS, CAMILO
ENRIQUE CUBILLOS VARGAS y MARIO
ANDRÉS CUBILLOS QUINTERO como
Herederos de MARIO ENRIQUE CUBILLOS
QUINTERO
Proceso : Ejecutivo

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada Elvira Vargas Jiménez, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C.-

2. ANTECEDENTES

2.1. La señora Carmen Elisa de los Ángeles Atehertua Rueda, actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo, para

que previos los trámites respectivos se accedan a las siguientes pretensiones:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de Elvira Vargas Jiménez por la suma de \$30´000.000, según pagaré N° 001/P-76792079, más los intereses de mora causados desde el 23 de enero de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de \$7´500.000 de la letra de cambio exigible el 30 de septiembre de 2014, más los intereses de plazo causados desde el 17 de junio de 2014 hasta el 30 de septiembre del mismo año y los intereses de mora desde el 1° de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago.

2. Librar mandamiento de pago contra Ángela María Cubillos Vargas, Camilo Enrique Cubillos Vargas y Mario Andrés Cubillos Quintero como herederos determinados de Mario Enrique Cubillos Pérez, por la suma de \$30´000.000 según pagaré N° 01, más los intereses de plazo causados desde el 1° julio de 2014 al 15 de agosto de 2014, más los intereses de mora desde el 16 de agosto de 2014 hasta el pago de la obligación.

2.2. Como fundamentos de sus pretensiones, fueron reseñados los siguientes hechos:

2.2.1. Que Elvira Vargas Jiménez a través de su representante Mario Enrique Cubillos Pérez se obligó con los títulos valores pagaré y letra de cambio, junto con los intereses de plazo y de mora.

2.2.2. Por su parte el señor Mario Enrique Cubillos Pérez se obligó con un pagaré a pagar la suma de \$30´000.000 más los intereses de plazo y mora.

3. El Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien se le asignó el asunto en primera instancia, libró orden de apremio el 25 de julio de 2019 (fl. 115) corregido en auto de 11 de octubre de 2019 (fl. 151),

luego de haber restablecido la actuación por una nulidad advertida con ocasión al fallecimiento del demandado Mario Enrique Cubillos Pérez; por ende libró mandamiento de pago a favor de Carmen Elisa de los Ángeles Atehortua Rueda en contra de Elvira Vargas Jiménez por la suma de \$30´000.000 con ocasión al pagaré N° 001/P-76792079 más los intereses de mora y por \$7´500.000 por una letra de cambio junto con sus intereses de plazo y mora. También libró mandamiento a favor de la demandante y en contra de Ángela María Cubillos Vargas y Camilo Enrique Cubillos Vargas por la suma de \$30´000.000 más intereses de plazo y mora (fl. 115).

Posteriormente, en providencia de 23 de enero de 2020 (fl. 158), se tuvo en cuenta a Mario Andrés Cubillos Quintero como heredero determinado de Mario Enrique Cubillos Pérez (q.e.p.d.).

Los demandados Ángela María Cubillos Vargas, Camilo Enrique Cubillos Vargas y Mario Andrés Cubillos Quintero como herederos determinados de Mario Enrique Cubillos Pérez (q.e.p.d.), se notificaron a través de curador ad litem el día 20 de mayo de 2021 (fl. 171), previo emplazamiento, quien dentro del término contestó la demanda sin presentar excepciones de mérito (fl. 172).

La demandada Elvira Vargas Jiménez contestó la demanda por intermedio de apoderada judicial, proponiendo las excepciones de “Cobro de lo no debido”, “Prescripción” y “Enriquecimiento Ilícito”

4. Evacuada la etapa instructiva y agotadas las etapas procesales, la autoridad de primera instancia definió el litigio el 10 de agosto de 2022, declarando no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada Elvira Vargas Jiménez y ordenó seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; además, ordenó practicar la liquidación del crédito, decretar el remate previo el secuestro y avalúo de los bienes embargados. Igualmente, condenó en costas al extremo demandado.

5. La sentencia fue apelada por la demandada Elvira Vargas Jiménez, argumentando que el poder general no otorgó la facultad de suscribir títulos valores.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinada la actuación rituada en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. La inconformidad de la ejecutada radica en que el poder general otorgado por la demandada a Mario Enrique Cubillos Pérez (q.e.p.d.) no tiene la autorización para suscribir títulos valores a nombre de ella ni obra prueba dentro del proceso que ella recibió tales dineros.

Argumenta que en cuanto a la administración de los bienes, la demandada no tiene ningún inmueble, solo es propietaria de unas acciones de un apartamento de la ciudad de Santa Marta; que la administración para vender, permutar o hipotecar inmuebles de propiedad de la demandada o dar en prenda los bienes muebles y/o celebrar respecto de ellos toda clase de contratos o los futuros que llegare a adquirir el poderdante, dentro del expediente no hay prueba que Mario Enrique Cubillos Pérez (q.e.p.d.) haya suscrito los títulos valores para pagar algún tipo de acreencia a nombre de la demandada; además que en el interrogatorio realizado a la demandante no manifestó cuáles eran los negocios a favor de la convocada por la cual ella se benefició al recibir el dinero de los carturales.

6.3. Decantado lo anterior, procede el despacho a resolver la inconformidad de la demandada.

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se tiene que son requisitos de la acción ejecutiva:

- a) La existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica;
- b) Que ésta sea clara, expresa y exigible;
- c) Que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de Ley.
- d) Que el mismo constituya plena prueba contra este.

Destáquese, entonces, como el origen del proceso coercitivo lo comporta un título bien sea, valor o ejecutivo, que constituya plena prueba contra el deudor o causante y lo sitúe en solución de pago; principalmente, porque este tipo de proceso propende la satisfacción de una prestación debida, ya sea de dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, se enfoca en la efectividad de las obligaciones contenidas en instrumentos que lleven ingénita su ejecutabilidad.

6.4. Tratándose de títulos - valores, pagaré y letra de cambio, se tiene que los mismos deben satisfacer las exigencias a que compele las normas que regulan dicho tipo de cartulares, es decir, los artículos 621, 671, 709 y 780 del Código de Comercio.

El primero de los artículos citados establece como requisito “[l]a mención del derecho que en el título se incorpora”, como “[l]a firma de quien lo crea”; y el segundo dispone: *“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

En cuanto al pagaré, la norma indica que debe contener:

“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento”.

6.5. Dicho lo anterior, este estrado judicial observa que el pagaré N° P-76792079, establece una obligación de orden crediticio a cargo de Mario Enrique Cubillos Pérez (q.e.p.d.) quien suscribió el título en nombre y representación de la señora Elvira Vargas Jiménez, y a favor de la Carmen Elisa de los Ángeles Atehortua Rueda. Asimismo, se avizora en dicho cartular, la promesa de pagar “incondicionalmente a la orden de Carmen Elisa de los Ángeles Atehortua Rueda y/o Ana Marcela Atehortua Rueda” la suma de “cuarenta millones de pesos M/CTE (\$40´000.000)”, obligación cuyo vencimiento acaeció el 22 de enero de 2017, conforme al otrosi de fecha 13 de enero de 2017 (fl. 13).

Adicionalmente, allí se autorizó al demandante a cobrar intereses moratorios.

6.6. Ahora, frente a la letra de cambio por la suma de \$7´500.000, Mario Enrique Cubillos Pérez (q.e.p.d.) suscribió el título en nombre y representación de la señora Elvira Vargas Jiménez, el documento estableció “pagar solidariamente en Bogotá por esta única de cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de Carmen Elisa Atehortua Rueda, la cantidad de siete millones quinientos mil pesos, más intereses durante el plazo del 3% y de mora del 3% mensuales.

Lo anterior advierte que los anteriores carturales, satisfacen los requisitos a que obliga los artículos 422 del Código General del Proceso y 621, 671, 709 y 780 del Código de Comercio. Adicionalmente, los documentos títulos valores se presumen auténticos y no fueron tachados de falsos dentro de la oportunidad procesal.

Del mismo modo, se adosó copia de la escritura pública N° 3378 de 28 de diciembre de 2005, mediante la cual la señora Elvira Vargas Jiménez le confiere poder general a Mario Enrique Cubillos Pérez (q.e.p.d.) para que la represente.

6.7. De acuerdo a lo señalado en el artículo 2142 del Código Civil, el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

Por su parte, el artículo 640 del Código de Comercio, establece que: *“Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.*

La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito.

No obstante, quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor”.

Lo anterior indica que cuando el suscriptor de un título valor actúe como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla. La norma también es clara al señalar que la representación para firmar por otro un título valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, el cual conste por escrito.

6.8. Dentro del proceso obra copia de la escritura pública N° 3378 de 28 de diciembre de 2005, mediante la cual la señora Elvira Vargas Jiménez le confiere *“(…) PODER GENERAL, amplio y suficiente con las más irrestrictas facultades dispositivas y administrativas, a Mario Enrique Cubillos Pérez (…) para que en su nombre y representación ejecute actos*

y contratos relacionados con los bienes, obligaciones y derechos que a continuación se especifican:

- a) *Administración: Administrar los bienes del poderdante, muebles e inmuebles.*
- b) *Venta: Para vender, permutar o hipotecar los bienes inmuebles de propiedad del poderdante o dar en prenda los bienes muebles y/o celebrar respecto de ellos toda clase de contratos o los futuros que llegare a adquirir para el poderdante.*
- c) *Ratificación: Ratificar, en nombre del poderdante contratos de compraventa o de permuta celebrados por él y que estén relacionados con muebles e inmuebles.*
- d) *Garantías: Asegurar las obligaciones del poderdante, o las que contraiga a nombre de éste, con hipoteca o prenda, según el caso.*
- e) *Remates: Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del poderdante admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que están obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso judicial:*
- f) *Pagos: Pagar a los acreedores del poderdante y hacer con ellos las transacciones que considere convenientes.*
- g) *Cobros: Cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente el valor de los créditos que se adeudan o llegaren a adeudar al poderdante, expedir los recibos y hacer las cancelaciones correspondientes.*
- h) *Cuentas: Exigir cuentas, aprobar o improbar y percibir o pagar el saldo respectivo y extender el finiquito del caso.*

(...)

p) *General: En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.”*

6.9 De la lectura del poder otorgado a Mario Enrique Cubillos Pérez (q.e.p.d.) claramente se advierte que en el mandato otorgado el apoderado no tenía la facultad expresa para suscribir títulos valores a nombre de la ejecutada.

Sin embargo, la demandada le otorgó una facultad “dispositiva” la cual se refiere a la capacidad del apoderado para tomar decisiones y hacer cambios en nombre del poderdante. Es decir, el poder dispositivo le permite al apoderado tomar decisiones y actuar en nombre del poderdante de manera autónoma y sin la necesidad de obtener la aprobación previa del poderdante en cada caso particular, pudiendo el representante tomar decisiones sobre la gestión de las finanzas de su representado, realizar transacciones bancarias, comprar y vender bienes, y tomar decisiones en su nombre sin tener que consultar al poderdante en cada caso y ello quedó claro en la cláusula del literal p) del poder denominada “*General. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios.*” La anterior cláusula le concedió una facultad ilimitada a Mario Enrique Cubillos Pérez (q.e.p.d.) para que tomara decisiones en los buenos negocios de su representada.

6.10. Así las cosas, como Mario Enrique Cubillos Pérez (q.e.p.d.) tenía amplias facultades dispositivas, pudo suscribir el pagaré como la letra de cambio en representación de Elvira Vargas Jiménez, entonces, la demandada quedó obligada conforme a las obligaciones pactadas en esos cartulares.

Debe tenerse en cuenta que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” e “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, conforme a los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

No obstante, este juzgado encuentra totalmente huérfano el expediente de prueba; porque la apoderada de la demandada únicamente se limitó a señalar que su representada no había autorizado la suscripción de los títulos valores, pero no arrimó al proceso ninguna prueba que demostrara que dentro de las facultades de disposición otorgadas en el poder general no se encontraba la de suscribir documentos y a pesar de haber solicitado el interrogatorio de su contraparte con la contestación de la demanda, la abogada no asistió a la audiencia con el fin de recaudar dicha prueba.

La demandada tampoco asistió a la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso ni justificó su inasistencia; por tanto como consecuencia de ello, se presumen ciertos los hechos en que se fundan los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda y en especial del hecho primero que refiere: *“La señora Elvira Vargas Jiménez, a través de su representante señor Mario Enrique Cubillos Pérez, se obligó según títulos valores –pagaré- letra de cambio- a cancelar a favor de mi mandante las siguientes sumas (...).”*

Lo anterior implica que si la parte que debe correr con la carga probatoria, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa. Es por ello, por lo que la prosperidad, en este caso, de las pretensiones de la demandada, se hallaba condicionada a la demostración que no había otorgado la facultad de suscribir documentos a su representante y que la facultad dispositiva ilimitada concedida el poder no abarcaba tal situación; de allí que si el extremo demandado no demostró los fundamentos de hecho de sus afirmaciones, el resultado de la decisión final, debe resultarle adverso.

En casos como el que es materia de nuestro estudio, la parte convocada tenía la necesidad de probar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que tenía de demostrar el fundamento de cuanto argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas. Por eso es por

lo que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia emitida por el juzgado de primer grado.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., el 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Por la entidad que dirimió la primera instancia, proceda a la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 42 del 31 de mayo del 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

